

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PRUEBAS DE SEGURIDAD EN EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA A PRECIO FIJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL CECC", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL Y, POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA COMPUTEC DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., REPRESENTADO POR LA C. ROSA HILDA TRUJILLO RASCÓN, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "EL CECC", declara a través de su representante legal:

A) Que su representado es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupado en el sector de la Secretaría de Seguridad Pública, con domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, según se fundamenta en el artículo 1 del Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora. Publicado en el Boletín Oficial No. 19, sección V, de fecha 08 de marzo de 2010.

B) Que el Lic. Juan Pablo Acosta Suarez, acredita su carácter de Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, con nombramiento expedido por la C. Gobernadora Constitucional del Estado de fecha 13 de septiembre de 2015; y tiene facultades para suscribir el presente contrato de conformidad con el artículo 10 fracción I del Decreto al que se hace mención en el inciso A).

C) Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato de adquisiciones, se cuenta con recurso Estatal, con cargo a la partida 33301 Servicios de informática, que ejercerá "EL CECC".

D) Que tiene establecido su domicilio en Paseo Río Sonora No. 180, Col. Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora, mismo que señala para los fines y efectos legales de este contrato.

E) Que se encuentra inscrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente Registro Federal de Contribuyentes CEC100309JJA.

F) Que la adjudicación del presente contrato se realizó a través del procedimiento de Adjudicación Directa, según lo establecido en el artículo 27 en su fracción primera de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionado con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, así como el Dictamen de Adjudicación Directa de fecha 11 de noviembre de 2020.

G) Que la prestación de servicios objeto del presente contrato, serán supervisados por "EL CECC", a través de la Dirección de Administración y la Dirección de Tecnología y Sistemas de "EL CECC".

II. "EL PROVEEDOR" declara:

A) Que es una persona moral constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en Escritura Pública No. 448, volumen XII, de fecha 12 de marzo de 1992, otorgada ante la fe de la Licenciada Romelia Ruíz C. de Gutiérrez, Notaria Pública No. 46, en ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el folio mercantil número 6298, con fecha 4 de mayo de 1992.

B) Que la C. Rosa Hilda Trujillo Rascón, acredita su personalidad como Administradora Única, para obligarse en nombre y representación de la Empresa Computec del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de la Escritura Pública No. 5,762, volumen XXIX, de fecha 26 de marzo de 2014, pasada ante la Fe del Notario Público No. 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín, con ejercicio y residencia en esta ciudad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio mercantil número 8330 * 7, de fecha 31 de marzo de 2014.

C) Que de acuerdo con sus estatutos, su objeto social, entre otros, consiste en asesoría en sistemas de computación.

D) Que el Registro Federal de Contribuyentes en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es: CNO9203137E0 y al momento de la celebración del presente contrato, se encuentran al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

E) Que para los efectos de este Contrato, señalan como domicilio el ubicado en calle Esteban Baca Calderón 397 Olivares, código postal 83180 en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

F) Que conoce el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, su reglamento y demás disposiciones complementarias a la misma.

G) Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que no se encuentra en los supuestos contemplados en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Hechas las declaraciones anteriores, las partes convienen en otorgar el presente contrato, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL PROVEEDOR” se obliga a prestar los servicios profesionales de pruebas de seguridad en el Centro de Evaluación y Control de Confianza, cuyas características y especificaciones se describen en la propuesta económica de fecha 06 de noviembre 2020, que se anexa al presente contrato (**ANEXO ÚNICO**), que firmado por las partes forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- IMPORTE DEL CONTRATO.- “EL CECC” se obliga a cubrir a “EL PROVEEDOR” como contraprestación por la prestación de servicios, objeto del presente instrumento Jurídico, la cantidad de **\$346,458.00 (Son: trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, más el 16% de impuesto al valor agregado que asciende a la cantidad de **\$55,433.28 (Son: cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.)**, resultando un **monto total de \$401,891.28 (Son: cuatrocientos un mil ochocientos noventa y un pesos 28/100 m.n.)**, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO**.

Las partes convienen que el presente contrato se celebra bajo la modalidad de precios fijos, por lo que el monto de los mismos no cambiará durante la vigencia del mismo.

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- “EL CECC” se obliga a pagar a “EL PROVEEDOR”, la cantidad señalada en la cláusula inmediata anterior en pesos mexicanos, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrega de original y copia de la factura respectiva, una vez que haya sido validada por la Dirección de Administración mediante entrega de constancia del servicio terminado a satisfacción de “EL CECC”.

La factura a la que se hace mención en el párrafo anterior, deberá reunir los requisitos fiscales respectivos, asimismo, se deberá indicar en la misma el bien entregado, número de proveedor, en su caso, el documento que avale la entrega del proyecto, número de fianza y denominación social de la afianzadora, misma que deberá ser entregada en la Dirección de Administración de "EL CECC" sito en Paseo Río Sonora No. 180, colonia Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora, con un horario de atención de 8:00 a 16:00 horas.

"EL PROVEEDOR" que celebre contrato de cesión de derechos de cobro, deberá notificarlo por escrito a "EL CECC", con un mínimo de 5 (cinco) días naturales anteriores a la fecha de pago programada, entregando invariablemente una copia de los contra-recibos cuyo importe se cede, además de los documentos sustantivos de dicha cesión.

El pago del servicio quedará condicionado proporcionalmente al pago que "EL PROVEEDOR" deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso.

CUARTA.- PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA.- "EL PROVEEDOR" se compromete con "EL CECC" a la prestación de servicios que se mencionan en el ANEXO ÚNICO, dentro de 4 semanas a partir de la firma del contrato, en la Dirección de Administración de "EL CECC" sito en Paseo Río Sonora No. 180, colonia Villa de Seris, en Hermosillo, Sonora.

QUINTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- "EL PROVEEDOR" se obliga a no ceder en forma parcial ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven de este Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

SEXTA.- RESPONSABILIDAD.- "EL PROVEEDOR" se obliga a responder por su cuenta y riesgo de los daños y/o perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte, lleguen a causar a "EL CECC" y/o a terceros, con motivo de las obligaciones pactadas en este instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

SÉPTIMA.- IMPUESTOS Y/O DERECHOS.- Los impuestos y/o derechos que procedan con motivo de la prestación de servicios objeto del presente contrato, serán pagados por "EL PROVEEDOR" conforme a la legislación aplicable en la materia.

"EL CECC" sólo cubrirá el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes en la materia.

OCTAVA.- PATENTES Y/O MARCAS.- "EL PROVEEDOR" se obliga para con "EL CECC", a responder por los daños y/o perjuicios que pudiera causar a "EL CECC" y/o a terceros, si con motivo de la prestación de servicios, se violan derechos de autor, de patentes y/o marcas u otro derecho reservado a nivel Nacional o Internacional.

NOVENA.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- "EL PROVEEDOR" se obliga a otorgar, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la firma de este instrumento, una garantía de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, mediante fianza expedida por afianzadora debidamente constituida en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del monto total del contrato, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, a favor del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora.

Dicha póliza de garantía de cumplimiento del contrato será devuelta a "EL PROVEEDOR" una vez que "EL CECC" le otorgue autorización por escrito, para que éste pueda solicitar a la afianzadora correspondiente la cancelación de la fianza, autorización que se entregará a "EL PROVEEDOR", siempre que demuestre haber cumplido con la totalidad de las obligaciones adquiridas por virtud del presente contrato.

DÉCIMA: "EL PROVEEDOR" se hace responsable por la prestación de servicios o falta de atención de este y de las consecuencias de los daños y perjuicios que con motivo de los mismos puedan llegar a causar a terceros.

DÉCIMA PRIMERA.- "EL CECC", a través de la Dirección de Administración, se reserva el derecho de vigilar la prestación de servicios objeto de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DE "EL PROVEEDOR" CON SUS TRABAJADORES.- "EL PROVEEDOR" como empresario y patrón del personal utilizado en la prestación de servicio motivo de este contrato, se hace responsable de todas las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia laboral y seguridad social, por lo mismo "EL PROVEEDOR" conviene en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra, o en contra de "EL CECC", en relación con la prestación del servicio materia de este contrato.

El personal que designe "EL PROVEEDOR", para dar cumplimiento a este contrato, le estará totalmente prohibido familiarizarse con funcionarios y empleados de "EL CECC".

DÉCIMA TERCERA.- VERIFICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal "EL PROVEEDOR", y "EL CECC" aceptan:

- a) Que los servicios contratados pueden ser objeto de revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, o por quien ésta designe, a fin de comprobar que la calidad, la cantidad, el precio y demás circunstancias relevantes de la operación, son los adecuados para el interés del Estado.
- b) Que la revisión puede ser practicada en los centros de producción, almacenes y puertos de embarques o de llegada, así como en los depósitos o lugares de recepción de los bienes.
- c) Que "EL PROVEEDOR", se obliga a otorgar todas las facilidades necesarias, para el desahogo de la revisión.
- d) Que "EL PROVEEDOR" acepta a someterse a la revisión y a sus resultados, así como a los efectos jurídicos a que se contraen los artículos 37 y 38 de La Ley de Adquisiciones antes mencionada.
- e) Que cuando para la comprobación de la calidad o de las especificaciones técnicas de los bienes que requieran muestras, éstas serán a cargo de "EL PROVEEDOR".
- f) Que cuando para el desahogo de la revisión, sean necesarias pruebas destructivas, éstas serán realizadas sin responsabilidad para quien efectúe la revisión.

DÉCIMA CUARTA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.- "EL CECC", se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente la ejecución del presente contrato en cualquier momento por razones de interés general, caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier otra causa justificada y explícita.

Quando la suspensión sea temporal "EL CECC" informará inmediatamente a "EL PROVEEDOR" por escrito sobre la duración aproximada de la suspensión y las causas que la motivaron, y concederá la ampliación del plazo que justifique, para lo cual, "EL PROVEEDOR" queda obligado

a obtener del fiador, la prórroga correspondiente de la fianza mencionada en la cláusula QUINTA del presente contrato, en un término no mayor a diez días hábiles.

El presente contrato continuará produciendo todos sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión, lo cual será comunicado por escrito por "EL CECC" a "EL PROVEEDOR".

Cuando "EL CECC" ordene la suspensión por causas no imputables a "EL PROVEEDOR", pagará a éste los precios unitarios pactados en este contrato o el importe de los servicios prestados a la fecha de la suspensión.

Cuando la suspensión sea definitiva, por caso fortuito o fuerza mayor, se dará por terminado el contrato, sin que "EL PROVEEDOR" tenga derecho a pago alguno por concepto de daños y perjuicios, indemnización y otro similar, salvo el pago de los servicios prestados.

Cuando la suspensión sea definitiva, por causas no imputables a "EL PROVEEDOR" y no sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, "EL CECC" pagará a "EL PROVEEDOR" los servicios ya prestados, así como los gastos no recuperables, siempre y cuando estos últimos sean razonables, a juicio de "EL CECC" y estén debidamente comprobados y relacionados directamente con la prestación de servicios, objeto del presente contrato, a la fecha de la suspensión definitiva.

DÉCIMA QUINTA: RESCISIÓN DEL CONTRATO.- Las partes convienen que "EL CECC" podrá rescindir unilateralmente el presente contrato, sin responsabilidad alguna de su parte, sin necesidad de intervención judicial, por cualquiera de las causas que a continuación se establecen:

- 1.- Si por causas imputables a "EL PROVEEDOR", éste no inicia la prestación de servicios objeto del presente contrato en la fecha indicada en la cláusula QUINTA del mismo, o bien, la prestación del servicio, no reúnen, a juicio de "EL CECC", la calidad requerida.
- 2.- Si suspende injustificadamente la prestación de servicios, o se niega a reparar o reponer, alguna parte de ellos que hubiere sido rechazada por "EL CECC", o por ineficiencia en la prestación de servicio, a juicio de "EL CECC".
- 3.- Si no ejecuta la prestación de servicios, a juicio de "EL CECC", de conformidad con lo estipulado, o no acata las órdenes dadas por escrito por "EL CECC".
- 4.- Si se declara en quiebra o suspensión de pagos, o hace cesión de sus bienes, en forma que pudiese afectar lo estipulado en este contrato.
- 5.- Si subcontrata o cede parcial o totalmente la prestación de servicios objeto del presente contrato, o los derechos derivados del mismo.
- 6.- Si "EL PROVEEDOR" no proporciona a "EL CECC", a las Dependencias Oficiales que tengan facultad de intervenir, las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia o supervisión de la prestación de servicio materia de este contrato.
- 7.- Cuando se advierta el incumplimiento por parte de "EL PROVEEDOR", de sus obligaciones fiscales o laborales, que redunde negativamente en la calidad y eficiencia de la prestación del servicio, sea por suspensión del mismo por parte de uno o varios trabajadores, por la intervención de la negociación por parte de autoridades fiscales o por la interposición de procedimientos laborales y fiscales que causen molestias a "EL CECC", según su juicio.
- 8.- En general por el incumplimiento, a juicio de "EL CECC", por parte de "EL PROVEEDOR", de alguna cláusula del presente contrato, o cualquier otra obligación derivada del mismo o sus anexos.

En caso de incumplimiento o violación por parte de "EL PROVEEDOR", de cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el presente contrato, "EL CECC", podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo, aplicando en su caso las penas convenidas, o bien declarar la rescisión administrativa del mismo.

A efecto de acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte de "EL PROVEEDOR", la ineficiencia en la prestación de servicio, la falta de calidad requerida, la no conformidad con lo estipulado en la ejecución de la prestación de servicio y, en general, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de "EL PROVEEDOR", de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 de la presente cláusula, "EL CECC", levantará las actas correspondientes, notificando las fallas a "EL PROVEEDOR", a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, "EL CECC" decidirá sobre la rescisión administrativa del contrato, misma que se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En el caso de las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 de la presente cláusula, la sola prueba de conocimiento por parte de "EL CECC", de que "EL PROVEEDOR" ha incurrido en tales causales, dará lugar a la rescisión administrativa del contrato por parte de "EL CECC", la cual se hará de manera unilateral, con la sola notificación a "EL PROVEEDOR", y sin necesidad de intervención judicial, de acuerdo a lo previsto en el presente contrato y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

En caso de rescisión del presente contrato por causas imputables a "EL PROVEEDOR", "EL CECC" queda obligado a informar a la Secretaría de la Contraloría General sobre dicho incumplimiento, para que sea publicado en el padrón de empresas incumplidas con sus obligaciones contractuales.

Cuando sea "EL PROVEEDOR" quien considere dar por rescindido el presente contrato, ambas partes procurarán mediar a fin que de común acuerdo resuelvan rescindir el presente instrumento jurídico.

En caso de no llegar a ningún acuerdo, "EL PROVEEDOR" queda en libertad de acudir ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

DÉCIMA SEXTA: PENAS CONVENCIONALES.- Si "EL PROVEEDOR" no cumple en tiempo y forma con el programa de prestación de servicios autorizado por "EL CECC", deberá cubrir a ésta, el importe que resulte del 0.1% (cero punto uno por ciento), sobre el valor total del incumplimiento antes de I.V.A., por cada día que transcurra desde que surja la demora hasta la fecha en que se reanude la prestación de servicios contratados; en el caso de que "EL CECC" encuentre algún incumplimiento en las especificaciones de los bienes, "EL PROVEEDOR" se compromete a cubrirlo de forma inmediata. Además, si durante la vigencia del contrato se tienen tres incumplimientos en cuanto a calidad de los servicios; independientemente del pago de la pena convencional señalada anteriormente "EL CECC", podrá optar por la rescisión administrativa del contrato y hacer efectiva la fianza de cumplimiento mencionada en la cláusula NOVENA de este contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: AJUSTE DE PRECIOS.- "EL CECC", sólo en casos justificados podrá autorizar ajuste a los precios de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de su Reglamento.

DÉCIMA OCTAVA: ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.- "EL CECC" designa al Lic. Juan Carlos Bernardo Salazar Platt, Director de Administración y al IIS. Manuel Darío Martínez Morales, Director de Tecnología y Sistemas, ambos de "EL CECC", como encargados de la administración del contrato, así como del seguimiento y verificación en torno al cumplimiento de los servicios contratados de conformidad con la cláusula PRIMERA del presente instrumento.

DÉCIMA NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.- “EL PROVEEDOR” Se obliga a no divulgar por medio alguno, ya sea de manera oral o escrita, los datos, información y resultados obtenidos de la celebración del presente contrato sin la autorización previa, expresa y por escrito por parte de “EL CECC”; aceptando “EL PROVEEDOR” que todos los datos y resultados de esta relación contractual son propiedad exclusiva de “EL CECC”, por lo que en este acto asume la obligación de confidencialidad y discreción total.

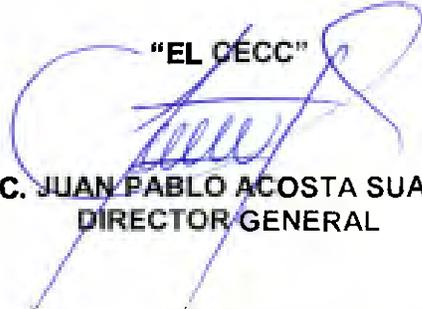
Para tal efecto, será considerada como información confidencial, cualquier información o datos proporcionados por “EL CECC” a “EL PROVEEDOR” de forma tal, que no será necesario notificar a “EL PROVEEDOR” que dicha información será confidencial o sujeta a tratamiento similar para que “EL PROVEEDOR” se conduzca con la debida diligencia y discreción.

VIGÉSIMA.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.- Las partes se obligan a comunicarse por escrito cualquier información que se genere con motivo de la ejecución del presente contrato. Asimismo, se obligan a utilizar exclusivamente el idioma español en toda la documentación relativa al contrato, salvo pacto en contrario.

VIGÉSIMA PRIMERA.- JURISDICCIÓN.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, sujetándose a los tribunales correspondientes ubicados en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

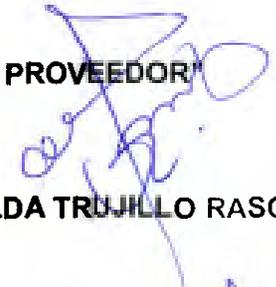
VIGESIMA SEGUNDA.- Las partes expresan para los efectos a que haya lugar, que en la celebración de este contrato no media error, dolo, lesión ni mala fe, o cualquier otro vicio del consentimiento, por lo que renuncian a invocarlos como causales de nulidad del mismo.

LEÍDO EL PRESENTE CONTRATO POR LAS PARTES INTERESADAS Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.

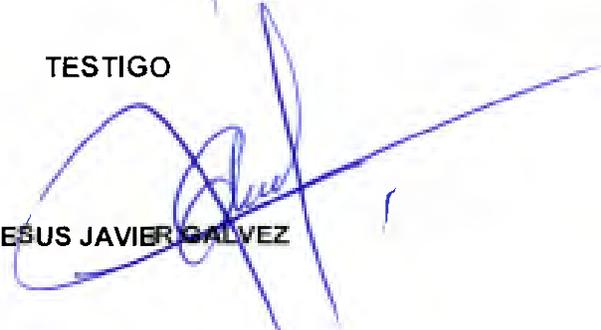
“EL CECC”

LIC. JUAN PABLO ACOSTA SUAREZ
DIRECTOR GENERAL

TESTIGO


LIC. JUAN CARLOS SALAZAR PLATT
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

“EL PROVEEDOR”

C. ROSA HILDA TRUJILLO RASCÓN

TESTIGO


ING. JESUS JAVIER GALVEZ